

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca al Presbítero Licenciado D. Luis Fumal Arias, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 654.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á José Calero Martín.—Página 654.

Otros indultando del resto de la pena que les falta cumplir á José Hernández González y Vicente Martín Palacios.—Página 654.

Otro rebajando á doce años de presidio mayor la pena de dieciocho años y tres días de igual presidio impuesta á Cruzado, Zoilo y Anselmo Flórez Toledano y Marcelo López Lermo.—Página 654.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Tomás Varela Romay.—Página 654.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto restableciendo en toda su integridad los preceptos de la ley de Empleados de Hacienda de 19 de Julio de 1904, derogándose el Real decreto de 27 de Julio de 1914.—Página 655.

Otro cediendo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el edificio en que estuvo instalada la Presidencia del Consejo de Ministros, en la calle de Alcalá, para la construcción de un edificio destinado al propio Ministerio; disponiendo que el edificio que en dicha calle ocupa la Dirección General de Hidrografía continúe destinado al mismo servicio hasta que sea construido el edificio dedicado á Ministerio de Marina en la calle de Montalbán, y disponiendo igualmente que una vez construido el edificio para el Ministerio de Marina se entreguen al de la Guerra los solares resultantes del edificio que actualmente ocupa aquel Ministerio y el llamado Cuartel de la Regalada, para construir en ellos un edificio dedicado á Capitanía General de esta Región y Gobierno Militar de Madrid.—Página 655.

Otro relativo al establecimiento de depósitos comerciales.—Páginas 655 á 657.

Ministerio de Fomento:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Comercio, Industria y Trabajo á D. Alfonso Sala y Argemí.—Página 657.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Puerto de Cabras á don Jaime Bosacoma y Pou.—Página 557.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo consulta del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de subsistencias de Albacete, acerca de cómo han de abonarse las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que practiquen, fuera del punto de su residencia, la comprobación de la exactitud de las relaciones de mantenimientos presentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915.—Página 657.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando individuos del Cuerpo de Sanidad exterior á los aspirantes aprobados que se mencionan, y disponiendo se convoque concurso para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón, Santa Cruz de Orotava, Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto-Canel y Santa Cruz de la Palma.—Páginas 657 y 658.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 7.—Página 658.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Servicio de Catastro.—Disponiendo que la nueva vacante de la categoría de ingreso en el Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, por excedencia de D. Pablo Gutiérrez Moreno, se una para su provisión al concurso anunciado para proveer otras dos plazas que existen vacantes.—Página 659.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 659.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 660.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando concurso para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón, Santa Cruz de Orotava, Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto-Canel y Santa Cruz de la Palma.—Página 660.

Disponiendo que D. Francisco Díaz Domínguez y D. Francisco Suñer Rovira manifesten en el plazo de ocho días qué plaza prefieren de las vacantes de Médico segundo de la Estación sanitaria de Serilla-Bonanza y de Director Médico de la del puerto de San Sebastián de la Gomera.—Página 660.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno de la provincia de Guadalajara.—Página 660.

Idem id. id. la plaza de Contador de fondos del Ayuntamiento de Coin (Málaga).—Página 660.

Anunciando haber sido nombrado D. Antonio Gutiérrez Herrera, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Jaén.—Página 660.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Almacenes generales de aceites de Madrid y Sociedad Santa Ana de Bolueta.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Continuación del escalafón de personal del Cuerpo de empleados de Aduanas.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 83 y 84.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaca, por defunción de D. Antonio Martín Yaso, al Presbítero Licenciado D. Luis Fumanal Arias, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Méritos y servicios de D. Luis Fumanal Arias.

Después de obtener el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Huesca cursó en el Seminario de Jaca un año supletorio de Filosofía, seis de Teología y dos de Derecho canónico.

En Diciembre de 1899, tomó parte en el concurso general á curatos vacantes en la Diócesis de Jaca, siendo aprobado.

En Julio de 1900, recibió en el citado Seminario el grado de Bachiller en Teología.

En 30 de Septiembre del mismo año, fué nombrado Profesor del citado Seminario.

En Septiembre de 1901, recibió el Presbiterado.

En 4 de Octubre de 1907, aprobó los ejercicios de la Licenciatura en Derecho civil en la Universidad de Zaragoza.

Por Real orden de 29 de Octubre de 1909, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Jaca, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 1.º de Diciembre del mismo año.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por la Audiencia de Cáceres proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de José Calero Martín de Cáceres, condenado á cadena perpetua como autor de un delito de asesinato y robo:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y los beneficios del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, este reo ha cumplido los treinta años de cadena observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Calero Martín de Cáceres de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Hernández González, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Tenerife en causa por delito de lesiones:

Considerando la naturaleza y circunstancias del delito, el perdón de la parte ofendida y la buena conducta y antecedentes del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Hernández González del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eusebia Martín Palacios, en súplica de que se indulte á su hermano Vicente Martín Palacios de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por hurto:

Considerando la buena conducta que el reo observa y el perdón otorgado por la parte ofendida:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Martín Palacios del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cruzado, Zoilo y Anselmo Flórez Toledano y Marcelo López Lermo en súplica de que se les indulte de la pena de seis años y un día de presidio mayor que por cada uno de tres delitos de robo les fueron impuestas por la Audiencia de Valladolid:

Considerando la buena conducta que los reos observan y tiempo que llevan cumpliendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á doce años de igual presidio mayor la pena impuesta á Cruzado, Zoilo y Anselmo Flórez Toledano y Marcelo López Lermo, impuesta en la causa de que se trata.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Tomás Varela Romay en súplica de que se le indulte de la pena de diecinueve años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Coruña en causa por homicidio:

Considerando la buena conducta que el reo observa, y que lleva extinguida bastante más de la mitad de su condena:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Tomás Varela Romay por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Julio de 1914 trató de recoger aspiraciones de los funcionarios de Hacienda, interin se preparaba una nueva Ley que modificase los preceptos de la de 19 de Julio de 1904, pero al declarar que ésta continuaba vigente, como no podía menos, por ser disposición emanada del Poder Legislativo, se condicionaron sus preceptos en términos que algunos constituían una limitación de facultades que la Ley citada respetó, pensando seguramente en que la provisión de vacantes no fuera meramente automática, sino en muchos casos forma de premiar el verdadero mérito y la laboriosidad de los empleados, pues no ha de entenderse que quien tiene la responsabilidad de la gestión de la Hacienda pública atienda al favor al usar de aquellas facultades.

Además, no puede negarse que los preceptos de la Ley de 1904 contienen las normas necesarias para regular la provisión de los cargos, estableciendo la debida proporción entre la antigüedad y el mérito de modo que aquélla no quede olvidada y éste pueda ser reconocido.

Por otra parte, la práctica ha demostrado que las deficiencias que pudieran notarse en la Ley, no logró salvarlas el Real decreto, cuyos minuciosos preceptos constituyen á veces dificultades para el mejor ejercicio de la facultad ministerial, por lo cual el remedio más acertado parece debe consistir en restablecer la pureza del texto legal, ajustándose á sus disposiciones para afirmar una vez más que las leyes sólo por otras leyes deben ser modificadas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Empleados de Hacienda de 19 de Julio de 1904, derogándose el Real decreto de 27 de Julio de 1914.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICION

SEÑOR: Por ley de 30 de Junio de 1914 se halla dispuesto que el antiguo edificio en que estuvo instalada la Presidencia

del Consejo de Ministros, situado en la calle de Alcalá, número 54, será siempre destinado al servicio público del Estado. Y por Real decreto de 22 de Julio de 1915 se dispuso, entre otros extremos, que el solar resultante de dicho edificio, hoy casi derribado, más el solar que en su día resulte del derribo del edificio de la Dirección General de Hidrografía, queden ambos destinados para erigirse en ellos un edificio dedicado á Capitanía General de la Región y Gobierno Militar.

Mas si, en efecto, sería beneficioso el que tan importantes oficinas militares se instalasen en un edificio hecho de expreso para ellas, dejando así libres los locales que hoy ocupan en el edificio denominado Palacio de los Consejos, no es ello de urgente necesidad, ya que merced á las obras no ha mucho tiempo hechas en esos locales y á la capacidad y demás condiciones de los mismos llenan cumplidamente por ahora el servicio á que se les tiene destinados, sin perjuicio de que, en compensación, tan pronto como se halle construído en uno de los solares de la calle de Montalbán, procedentes de los Jardines del Buen Retiro, el edificio necesario para el Ministerio de Marina, según se halla resuelto por Real decreto de 22 de Julio de 1915, se entreguen al Ministerio de la Guerra los solares resultantes del edificio que actualmente ocupa aquel Ministerio y el llamado Cuartel de la Regalada, deducida la parte correspondiente al ensanche de la calle de Bailén, para construir en ellos un edificio dedicado á Capitanía General de la Región y Gobierno Militar de Madrid.

En cambio no debe demorarse por más tiempo la instalación en edificios distintos de los Ministerios de Fomento é Instrucción Pública y Bellas Artes, ya que el edificio que ocupan ambos Ministerios no reúne notoriamente las condiciones necesarias para que los servicios distintos de uno y otro Departamento ministerial se desarrollen con el desahogo é independencia debida, hasta el punto de que haya habido precisión de buscar, fuera del edificio aludido, local para establecer algunos servicios del ramo de Fomento, como el de la Colonización y Repoblación interior, que se halla en la Casa de la Moneda. A fin de remediar esa necesidad, verdaderamente perentoria, este Ministerio considera conveniente que el expresado edificio en que estuvo instalada la Presidencia del Consejo de Ministros, sea destinado definitivamente á la construcción de un palacio para Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dejando exclusivamente para los servicios del de Fomento el edificio que actualmente ocupan los dos Ministerios, y continuando por ahora el de la Dirección de Hidrografía en el destino que tiene actualmente.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El edificio, hoy casi derribado, en que estuvo instalada la Presidencia del Consejo de Ministros, en la calle de Alcalá, se cede al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á los artículos primeros de la Ley de 1.º de Junio de 1869 y su Instrucción de 11 de Enero de 1870, para la construcción de un edificio destinado al propio Ministerio.

Art. 2.º El edificio que en dicha calle ocupa la Dirección General de Hidrografía, continuará destinado al mismo servicio hasta que sea construído el edificio dedicado á Ministerio de Marina, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Julio de 1915, en el solar de la calle de Montalbán procedente de los Jardines del Buen Retiro señalado al efecto.

Art. 3.º Tan pronto como se halle construído en ese solar el edificio necesario para el Ministerio de Marina, se entregarán al Ministerio de la Guerra los solares resultantes del edificio que actualmente ocupa aquel Ministerio y el llamado Cuartel de la Regalada, deducida la parte correspondiente al ensanche de la calle de Bailén, para construir en ellos un edificio dedicado á Capitanía General de esta Región y Gobierno Militar de Madrid.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de S. M., firmemente resuelto á cumplir los ofrecimientos que hiciera para conquistar el favor de la opinión pública y merecer la confianza de la Corona, considera llegado el momento de abordar y resolver una de las aspiraciones que más esperanzas de mejora han despertado en la economía nacional, como es el establecimiento de los Depósitos comerciales. Deseo muy sincero por parte del Gobierno era el de resolver conjuntamente todos los aspectos que integran el problema económico, pero tiene que rendirse al imperio de las circuns-

tancias verdaderamente extraordinarias en que ha de desenvolver su actuación, y por esto escoge aquellas cuestiones cuyo planteamiento reclaman la opinión y el bien público de una manera más imperiosa.

Esto, no obstante, seguro está el Gobierno de conseguir rodearse de las mayores seguridades de acierto, porque para ello, renunciando á opiniones y sentidos particulares, recoge las expresiones parlamentarias más gráficamente definidas para consignarlas en el articulado de este Decreto, en el cual, con brevísimas y no esenciales modificaciones, se transcriben los preceptos contenidos en el dictamen que la Alta Cámara emitió, condensando toda la actuación de las Cortes en 1912.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá conceder el establecimiento de depósitos comerciales en los puertos que estime convenientes.

Art. 2.º La concesión de los depósitos comerciales se hará á las Sociedades ó Compañías españolas mercantiles constituidas con arreglo al Código de Comercio y domiciliadas en las respectivas localidades.

Art. 3.º Será condición necesaria para hacer la concesión que á las solicitudes de petición de los depósitos se acompañen:

1.º Los planos y la descripción del depósito, indicando la situación en el puerto respectivo.

2.º Una relación de las operaciones que en el mismo se propongan hacer los peticionarios y las tarifas de cada una de ellas.

3.º La obligación de reintegrar á la Hacienda de los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación y reintegro de estos gastos serán trimestrales. La falta de pago de cuatro trimestres alternos ó sucesivos producirá *ipso facto* la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago á la entidad concesionaria. Las solicitudes se publicarán en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el de dicha publicación, puedan alegar, tanto las Cámaras de Comercio y Corporaciones oficiales como los particulares á quienes afecte la concesión, las razones que estimen per-

tinentes en pro ó en contra de lo solicitado.

Art. 4.º Podrán introducirse en los depósitos comerciales todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por Leyes especiales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida. Estas últimas mercancías, al entrar en los depósitos comerciales, perderán su nacionalidad, como si se hubieran enviado al extranjero.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la autorización para ser introducidos y almacenados en los depósitos comerciales toda clase de ganados, las carnes frescas y congeladas, los cereales y las harinas de los mismos y sus mezclas, el arroz, los vinos, los granos leguminosos y las conservas vegetales de cualquier clase.

Art. 6.º Las mercancías introducidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años. Cumplido este plazo será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al consumo en España.

Art. 7.º Dentro de los depósitos comerciales se permitirán exclusivamente las operaciones que se enumeran en este artículo, siempre bajo la vigilancia de la Administración y de los representantes de las Cámaras de Comercio de las provincias donde los depósitos se establezcan ó de otras cualquiera que lo solicitaren, ofreciendo en la solicitud el pago de los gastos de dicha vigilancia.

La autorización solicitada por las Cámaras de Comercio se entenderá concedida si acerca de su instancia no se hubiese resuelto por el Ministro dentro de los quince días, á contar desde la fecha de su presentación.

Las operaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo serán las siguientes:

1.ª Cambio de envases de las mercancías.

2.ª División de las mismas para preparar clases comerciales.

3.ª Mezclas de unas con otras con idéntico fin.

4.ª Descascarado y tostadura de café y cacao.

5.ª Tundido de las pieles.

6.ª Trituración de las maderas.

7.ª Lavado de las lanas.

8.ª Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas; y

9.ª Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones á que se refiere el párrafo anterior á las operaciones de transformación de mercancías que convengan, y cuya introducción en el depósito comercial no esté prohibida por Real decreto, publicando la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia para que puedan presentarse dentro

del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido que se realicen en los depósitos comerciales las operaciones siguientes:

1.º Mezclar el aceite de oliva con los de semillas.

2.º Incorporar azúcar extranjero ó sacarina y sus análogos á las substancias alimenticias.

Art. 9.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en los depósitos comerciales, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras de puertos en aquéllos en que estos últimos se perciban. Se exceptúa las maderas y cajas de madera para envases procedentes del extranjero, que además continuarán sujetos al régimen arancelario vigente ó que rija en lo sucesivo. Las mercancías extranjeras que se reexporten de los depósitos comerciales quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las mercancías nacionales que se exportan al extranjero desde los depósitos comerciales, satisfarán el impuesto de transportes y obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el depósito comercial. También deberá exigirse el derecho de exportación á las mercancías que estén sujetas á él.

Art. 10. Las mercancías procedentes de los depósitos comerciales que hayan de introducirse en España, deberán satisfacer los derechos de importación, transporte y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, y sujetarse á las reglas que para los despachos de importación señalan el Arancel y las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. El Estado no garantiza el establecimiento ni la existencia de los depósitos comerciales; pero mientras éstos subsistan, las mercancías en ellos almacenadas estarán bajo la salvaguardia de las leyes y nunca serán objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Art. 12. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales. Esto no obstante, en el decreto de concesión de su establecimiento, se fijarán las excepciones á lo anteriormente dispuesto respecto á la habitación, en su favor, de los Agentes encargados de la vigilancia y del personal ocupado en el depósito.

Art. 13. En los depósitos comerciales regirán todas las leyes, reglamentos ó tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres comerciales, así como las demás generales del Reino, en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de este Real decreto.

Art. 14. Las Sociedades ó Compañías concesionarias de los depósitos comerciales reintegrarán al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia de dichos establecimientos, cuyo importe y forma de pago se marcará al hacerse las respectivas concesiones.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que los depósitos comerciales que hayan sido concedidos se acomoden á los preceptos de este Real decreto. Igualmente dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento del mismo, debiendo consignarse detalladamente en ellos cuanto concierne á los modos de delimitación y de cierre ó aislamiento del depósito del resto del territorio nacional, así como lo referente á la vigilancia rigurosa que por la Aduana ha de ejercerse á la entrada y salida de las mercancías, no menos que al ser manipuladas; de igual manera será objeto de reglamentación el desenvolvimiento y aplicación adecuada de todos los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio, Industria y Trabajo Me ha presentado D. Alfonso Sala y Argemí.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Jaime Bosacoma y Pou, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 17.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Albacete, acerca de cómo han de abonarse las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios, personas competentes ó agentes de la Autoridad que practiquen fuera del punto de su residencia la comprobación de la exactitud de las relaciones de mantenimientos presentadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915:

Considerando que habiéndose, efectivamente, dejado sin practicar en la susodicha Instrucción el modo de hacer frente á esas obligaciones, es incuestionable la necesidad de subsanar la omisión, porque, de otro modo, sería irrealizable un servicio de tanta importancia como el que motiva la consulta en cuestión:

Considerando que si por el mero hecho de dejar de presentar las relaciones en el plazo fijado se declara al moroso incurso en la multa á que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, y además se le castiga á que se haga el consiguiente aforo á su costa, con mayor razón debe sujetarse á esta penalidad á los que por codicia ó mala fe ocultan su mercancía total ó parcialmente, con notorio perjuicio del bien general:

Considerando que el importe de las dietas y gastos mencionados parece natural que lo anticipen, ó lo satisfagan —si resultaran exactas las relaciones comprobadas— los Ayuntamientos interesados, puesto que se trata de una medida que tiene por objeto contribuir á evitar la escasez ó el exceso de precio que se sienten en algunas localidades sobre las cuales no cabe dudar que recaerá el beneficio del descubrimiento de las substancias alimenticias sustraídas al consumo público:

Considerando que no siendo factible decretar la investigación, sino cuando existen motivos fundados ó sospechas racionales para creer que en determinados almacenes ó locales se guardan ó depositan artículos de los que debieron consignarse en las relaciones, ó exceso considerable en lo manifestado, resulta evidente que serán muy raras las ocasiones en que se parta de supuestos falsos, y, por lo tanto, poco ó ningún quebranto podrán sufrir en definitiva los erarios municipales:

Considerando que las Juntas provinciales de subsistencias son las llamadas á fijar las dietas y gastos que correspondan, teniendo muy presente siempre las circunstancias especiales que en cada asunto concurren,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Que cuando del resultado de la investigación á que se contrae el párrafo cuarto del artículo 2.^o de la Instrucción de 6 de Marzo de 1915 se demuestre la ocultación total ó parcial, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos que devenguen los comisionados que al efecto se nombren, y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen, sean abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que hubiese lugar.

2.^o Que los Ayuntamientos cuiden de satisfacer el importe de dichos gastos y dietas, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo prevenido en el artículo 13 de la tan repetida Instrucción en su relación con el párrafo cuarto del artículo 3.^o de la Ley de 18 de Febrero de 1915, reintegrándose de tales pagos de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el apartado anterior; y

3.^o Que las Juntas provinciales de subsistencias designen el personal que ejecute el servicio de comprobación, señalándole dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción, justificando unos y otras en forma los interesados y poniendo especial empeño en proceder con la mayor prudencia á fin de evitar molestias innecesarias y perjuicios posibles á las Corporaciones municipales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y á este Departamento ministerial de las visitas de investigación que dispongan, y, en su día, de la duración de las mismas y de los resultados que de ellas se obtengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha 6 de Agosto de 1915 se convocaron oposiciones para la provisión de las plazas vacantes de Médicos en las Estaciones sanitarias de Ibiza, Palamós, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón y Santa Cruz de Orotava, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, así como de las demás que se declarasen afectas á dicha oposición hasta la terminación de los ejercicios:

Resultando que durante el período de oposición quedaron vacantes las de Directores Médicos de los puertos de Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto y de Santa Cruz de la Palma, dotadas con igual haber, las cuales, por virtud de Real orden fecha 25 de Febrero

último y de acuerdo con lo preceptuado por la de 6 de Agosto del año anterior, fueron declaradas afectas á la mencionada oposición:

Resultando que los ejercicios de oposición se dieron por terminados el 28 del citado mes de Febrero último, y que por el Tribunal de la misma fueron aprobados y propuestos para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior los aspirantes D. Alberto Anguera Anglés, D. Fernando Chacón Jiménez, D. Medardo Ribera Caño, D. Clemente García Luquero, D. Felipe Palacios Fernández, D. Alejandro Domínguez Martín, D. Rafael Estébanz León y D. Vicente Monfort Sales:

Resultando que remitido el expediente de estas oposiciones al Real Consejo de Sanidad para que informara sobre la tramitación de aquél, dicha Corporación, en sesión celebrada el día 3 del actual, lo evacuó, en el sentido de que procedía aprobar el expediente de referencia, por haberse observado y llenado debidamente todos los requisitos prevenidos, y en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad exterior, ha tenido por conveniente aprobar las oposiciones de que se trata y disponer:

1.º Que sean declarados individuos del Cuerpo de Sanidad exterior los aspirantes aprobados señores D. Alberto Anguera Anglés, D. Fernando Chacón Jiménez, D. Medardo Ribera Caño, D. Clemente García Luquero, D. Felipe Palacios Fernández, D. Alejandro Domínguez Martín, D. Rafael Estébanz León y don Vicente Monfort Sales; y

2.º Que se convoque concurso para la provisión de las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón, Santa Cruz de Orotava, Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto-Canet y Santa Cruz de la Palma á los individuos mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las manecillas, así como todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este,

á sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y á San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 7.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE, Marruecos.—Cabo Cantin.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 49/258. París, 1916.

Número 99.—En breve se encenderá una luz en el extremo de una torre de mampostería de 15 metros de altura erigida sobre el cabo Cantin. Las demás características son las siguientes:

Carácter: 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 10 segundos.

Alcance: 30 millas.

Fases: Relámpago, 0,38 segundos; ocultación, 2,31 segundos; relámpago, 0,38 segundos; ocultación, 6,93 segundos.

Situación aproximada: 32º 32' N. y 9º 14' W. de Gw. (3º 1' 40" W. de SF.)

Antes de que esta luz empiece á prestar servicio, podrá funcionar temporalmente para ensayo.

Casablanca.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 39/204. París, 1916.

Número 100.—Sobre el morro del muelle Oeste del puerto interior de Casablanca se ha encendido una luz fija verde, visible á 3 millas, elevada 14,5 metros sobre el mar.

Puede ocurrir que con mares muy gruesas no pueda ser encendida dicha luz.

Situación aproximada: 33º 36' 30" N. y 4º 37' W. de Gw. (1º 35' 20" E. de SF.)

España.—Sanlúcar.—Boyas.—Noticia.—Comandancia de Marina, Sevilla, 1.º y 4 de Marzo de 1916.

Número 101.—La boya de Poniente de la canal nueva y la boya luminosa número 3, llamada del Alamillo, han sido arrojadas por la mar: la primera, á la playa de la Marquesita, y la segunda, al sitio conocido por las Piletas. Dichas boyas serán colocadas sin nuevo aviso en sus respectivos emplazamientos tan pronto como el estado de la mar lo permita.

Francia.—Entrada del Loire.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 38/199. París, 1916.

Número 102.—Se ha suspendido momentáneamente el funcionamiento de la trompeta de niebla del faro del Pilier, á causa de reparaciones en el aparato. Se avisará cuando vuelva á funcionar.

Puerto de Saint-Gilles-sur-Vie.—Luces.—Avis aux Navigateurs número 38/200. París, 1916.

Número 103.—La intensidad de las dos luces de enfilación de entrada al puerto de Saint-Gilles-sur-Vie será aumentada en breve.

1.ª La luz anterior fija roja, tendrá un alcance en tiempo medio de 14 millas.

2.ª La luz posterior, fija con sectores blancos, rojo y verde, tendrá un alcance en tiempo medio de 12 millas para la luz blanca, 7 millas para la luz roja y 6,5 millas para la luz verde.

Las otras características de la luz no serán modificadas.

Se avisará la fecha en que tengan lugar estas transformaciones.

Inglaterra.—Canal de Bristol.—Mumbles.—Naufragios.—Notice to Mariners número 194. Londres, 1916.

Número 104.—Es peligroso el fondeadero á unos 900 metros al ENE. del faro

del islote exterior Mumbles (bahía Swansea) á causa de los restos de naufragios que recubren el fondo en este punto.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Paso de Calais.—Instrucciones para el tránsito.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 47/248 y 249. París, 1916.

Número 105.—1. Se previene á los navegantes que es peligroso cruzar el Paso de Calais entre Ridge (Colbart) y la costa francesa.

Los barcos procedentes del Norte deberán delante de Calais embarcar un Práctico ó recibir instrucciones.

Los procedentes del Sur (Caen, Havre y puertos más al Este) los recibirán delante de Boulogne.

Los procedentes del W. (W. de Caen para los puertos franceses) con destino á Boulogne ó puertos franceses del Norte y del Este deberán, en lugar de atracarse á la costa francesa, aproximarse á los 2 barcos-faros que marcan un paso delante de Folkestone, antes de cruzar la línea Beachy Head-Pointe d'Ailly; en este paso de Folkestone obtendrán las instrucciones necesarias.

Los barcos que no se sometan á estas prescripciones lo harán á su riesgo.

Los barcos de comercio ingleses izarán la numeral del Código Internacional al aproximarse al Paso de Calais.

Cuando la entrada á la rada de Boulogne esté prohibida á causa de las minas ó por cualquier otra razón, el vapor encargado del reconocimiento izará de día la bandera de cuarentena Q, del Código Internacional, indicando esta señal que ningún buque de comercio ni de pesca puede entrar en la rada, exponiéndose los que contravengan esta disposición no sólo á los riesgos de guerra, sino también á las penalidades que les correspondan por haber infringido las disposiciones relativas á la navegación.

Nota.—Estas prescripciones han sido publicadas después de un acuerdo entre las autoridades marítimas inglesas y francesas. (Véase Aviso núm. 297 de 1915.)

2. Los barcos que intenten franquear el Paso de Calais entre el Colbart y la punta del Riden, deberán pasar entre la costa francesa y una boya luminosa fondeada en 50º 50' 54" N. y 1º 33' 6" E. de Gw. (7º 45' 26" E. de SF.)

Esta boya luminosa está pintada de negro y muestra una luz fija roja, de 6 millas de alcance medio.

Dives.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 46/246. París, 1916.

Número 106.—Se han llevado á cabo en la iluminación del puerto de Dives las siguientes modificaciones (Aviso número 529 de 1915):

1.ª Se ha extinguido la luz posterior fija roja.

2.ª La luz anterior, también fija roja, se ha sustituido por la siguiente, instalada en la misma garita:

Carácter: Fija: 1 sector blanco: 1 sector verde: 1 sector rojo.

Alcance: Luz blanca, 9,5 millas; roja, 5,5 millas; verde, 5 millas.

Sectores de iluminación:

FIJA VERDE de 143º 20' á 163º 20' (20º).

FIJA BLANCA de 163º 20' á 171º 20' (8º).

FIJA ROJA de 171º 20' á 191º 20' (20º).

Los límites del sector blanco de 8º, con los verde y rojo adyacentes, podrán variar según la situación de los fondos.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Costa Este.—Prescripciones.—Notice to Mariners números 134 y 142. Londres, 1916.

Número 107.—Ningún buque debe, entre las 7^h 30^m de la tarde y las 5^h de la

mañana, navegar por la región de los canales Edimburgo, Black Deep, Oaze Deep, del Támesis, limitada al Oeste por una línea trazada de London Stone á la boya luminosa *Sea Reach número 3*, y de aquí á Canvey Point; al Este, por la boya luminosa *Sunk Head* y por la línea que une las boyas *South Lang Sand Eas Shingles*.

Los barcos fondeados entre estos límites no deben mostrar ninguna luz entre las 7^h 30^m de la tarde y las 5^h de la mañana.

Ningún buque de comercio ni de recreo debe, sin embargo, permanecer fondeado desde las 7^h 30^m de la tarde á las 5^h de la mañana en el Black Deep y el Main Channel del Támesis, en el meridiano ó al Este de la boya luminosa *Sea Reach número 3*, al Sur de una línea que une la boya *East Knock John*, la boya luminosa *Knob*, la boya *West Oaze*, el barco-faro *Nore* y la boya luminosa *Sea Reach número 3*.

Todos los otros canales están cerrados á la navegación.

Holanda.—Zuiderzée.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 45/236. París, 1916.

Número 108.—Los restos del naufragio que se encuentran á pique en el Zuiderzée, á unas 3,5 millas al Norte de Harderwijk (Aviso núm. 93 de 1916), no constituyen ya ningún peligro para la navegación, por lo cual ha sido retirada la boya que indicaba dicho naufragio.

Zuiderzée.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 37/190. París, 1916.

Número 103.—No siendo ya peligroso para la navegación el casco á pique á unas 5 millas al Norte de Enkhuizen, se ha retirado la boya que lo marcaba (Aviso núm. 6 de 1916).

Zeegat de Goeree.—Desplazamiento de una boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 37/189. París, 1916.

Número 110.—La boya negra luminosa número 4 del Oost-Hellegat, ha sido trasladada á una nueva posición.

Nueva situación aproximada: 51° 41' 54" N. y 4° 23' 30" E. de Gw. (10° 35' 50" E. de SF.)

MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Kish Bank. Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 45/238.—París, 1916.

Número 111.—Próximamente será reemplazada la señal de niebla de cañonazos por otra de explosiones, cuya característica será: 2 explosiones en sucesión rápida cada 5 minutos.

No se publicará nuevo aviso de su ejecución.

MAR MEDITERRÁNEO.—Sicilia.—Cabo Passero.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 13/23. Génova, 1916.

Número 112.—La luz blanca con destellos rojos del cabo Passero ha sido transformada y reemplazada por una luz de 1 grupo de 2 destellos blancos cada 20 segundos (destello, 2,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; destello, 2,5 segundos; ocultación, 12,5 segundos), con un alcance de 17 millas.

Las otras características no han sido modificadas.

Cuaderno de Faros, número 778.

Grecia.—Canal de Corinto.—Información. Avvisi ai Naviganti número 14/27. Génova, 1916.

Número 113.—A causa de un derrumbamiento que obstruye el canal de Corinto, ha sido cerrado al tránsito hasta nuevo aviso.

Turquía asiática.—Costas turcas del Asia menor y de Siria.—Minas submarinas.—

Avis aux Navigateurs número 36/183. París, 1916.

Número 114.—A causa de la presencia de minas submarinas, la navegación es peligrosa, hasta nuevo aviso, por las costas turcas de Siria y del Asia Menor.

MAR DE CHINA.—Isla de Luzón Olongapo. Señal horaria por T. S. H.—Notice to Mariners número 169. Londres, 1916.

Número 115.—Todos los días, excepto los domingos, se hace una señal horaria por T. S. H. en la estación radiotelegráfica instalada en Olongapo.

Desde las 22^h 55^m 0^s de tiempo medio del meridiano adoptado en las Filipinas hasta las 22^h 59^m 0^s, cada segundo se indica por una señal breve, salvo el segundo vigésimonoveno y los 5 últimos segundos de cada minuto. Durante el último minuto cada segundo se indica por una señal breve, salvo el vigésimonoveno y los 10 últimos segundos.

A las 23^h 0^m 0^s de tiempo medio local, correspondiente á las 15^h 0^m 0^s de tiempo medio de Greenwich, la estación emite una señal larga cuyo comienzo es el instante preciso de la señal.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Charleston.—Barco-faro.—Notice to Mariners, número 3/117. Washington, 1916.

Número 116.—El barco-faro de Charleston ha sido temporalmente reemplazado por un barco-faro de reserva. Este último es un vapor provisto de un mástil tubular, sobre el cual está la linterna. El casco está pintado de rojo con una sección blanca al medio. La chimenea, el mástil y la linterna están pintadas de negro.

El barco-faro de reserva enseña á 14,6 metros sobre el mar una luz de 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 6 segundos (relámpago, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; relámpago, 1 segundo; ocultación, 3 segundos.)

La señal de niebla tiene las mismas características que el barco-faro de Charleston.

Costas de Carolina del Sur.—Boyas hidrográficas.—Notice to Mariners, número 3/118. Washington, 1916.

Número 117.—Seis boyas blancas con superestructuras piramidales, con bandera blanca y negra, se han fondeado en la costa de la Carolina del Sur, al Sur de Charleston, á 12 ó 13 millas de la orilla. Las boyas extremas son de silbato, las boyas intermedias son de campana.

Brasil.—Río de Janeiro.—Boyas.—Notice to Mariners, número 161. Londres, 1916.

Número 118.—Las dos boyas planas negras que marcaban las extremidades de la milla medida al NW. de la isla Mocangue, han sido reemplazadas por dos boyas cónicas pintadas á fajas verticales blancas y negras.

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

SERVICIO DE CATASTRO

Habiéndose presentado una nueva vacante de la categoría de ingreso en el Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, por haberse concedido la situación de excedencia al Oficial segundo D. Pablo Gutiérrez Moreno, y estando transcurriendo en el momento actual el plazo de presentación á un concurso para proveer dos

plazas, por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que la provisión de la nueva plaza se una al concurso anunciado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Sagasta.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de Marzo.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas pendientes y corrientes de pago en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.900.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1909, hasta el número 27.153.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 83.350.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1893, hasta el número 3.043.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 21 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.026.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Nota.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las

fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 d Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
582	33	Valencia.....	Nabarrés.	1.457	9	Huesca.....	Grañén.
616	99	Santander.....	Astillero.	1.458	10	Idem.....	Chimillas.
996	4	Palencia.....	Baquerín de Campos.	1.459	11	Idem.....	Igríes.
1.126	26	León.....	Villaselán.	1.460	12	Idem.....	Aguero.
1.419	66	Cádiz.....	Jerez de la Frontera.	1.461	13	Idem.....	Sangarréu.
1.427	89	Cáceres.....	Valencia de Alcántara.	1.462	14	Idem.....	Albero Alto.
1.428	90	Idem.....	Arroyo del Puerco.	1.463	15	Idem.....	Barbastro.
1.429	91	Idem.....	Valencia de Alcántara.	1.464	17	Idem.....	Robres.
1.430	92	Idem.....	Cañaverál.	1.465	18	Idem.....	Barbastro.
1.431	93	Idem.....	Plasencia.	1.466	20	Idem.....	Monflorite.
1.432	94	Idem.....	Santiago de Carbajo.	1.467	21	Idem.....	Graus.
1.433	95	Idem.....	Zarza de Montánchez.	1.468	22	Idem.....	Idem.
1.436	23	Ciudad Real...	Membrilla.	1.469	23	Idem.....	Hoz de Barbastro.
1.437	24	Idem.....	Manzanares.	1.470	24	Idem.....	Campo.
1.438	25	Idem.....	Alcubillas.	1.474	28	Idem.....	Colungo.
1.439	26	Idem.....	Almagro.	1.475	29	Idem.....	Radiquero.
1.440	27	Idem.....	Navas de Estona.	1.476	30	Idem.....	Idem.
1.441	28	Idem.....	Idem.	1.478	31	Idem.....	Peraltilla.
1.442	29	Idem.....	Calzada de Calatrava.	1.479	32	Idem.....	Idem.
1.443	30	Idem.....	Idem.	1.480	33	Idem.....	Idem.
1.444	39	Granada.....	Moraleda de Zafayora.	1.481	34	Idem.....	Huesca.
1.446	»	Madrid.....	Vallecas.	1.482	36	Idem.....	Vicién.
1.447	21	Jaén.....	Jimena.	1.483	37	Idem.....	Santa Eulalia la Mayor.
1.449	15	Lugo.....	Baleira.	1.484	38	Idem.....	Fraga.
1.456	8	Huesca.....	Naval.	1.485	39	Idem.....	Huesca.

Madrid, 17 de Marzo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso á los ocho individuos que han sido aprobados en las recientes oposiciones celebradas para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior, á fin de que dentro del plazo de diez días, y á contar del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, soliciten de este Ministerio, en el orden que las prefieran, las plazas vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Ibiza, Palamós, Mazarrón, San Esteban de Pravia, Castellón, Santa Cruz de Orotava, Denia, Vinaroz, Castro Urdiales, Ribadesella, Sagunto-Canet y Santa Cruz de la Palma, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas.

Madrid, 6 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Duque de Almodóvar del Valle.

No habiendo sido solicitadas por ningún funcionario activo del Cuerpo de Sanidad exterior de la categoría de Oficiales de cuarta clase, las plazas de Médico segundo de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza y de Director Médico de la del puerto de San Sebastián de la Gomera, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas, y correspondiendo, por tanto, llevar á cabo su provisión, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 15 del Reglamento provisional de Sanidad de 14 de Enero de 1909, antes de proceder al nombramiento para dichas plazas de los dos primeros núme-

ros de la categoría inmediata inferior, D. Francisco Díaz Domínguez y D. Francisco Suñer Rovira, se invita á los mismos para que con arreglo al derecho de preferencia que por su clasificación les corresponde, y dentro del término de ocho días, manifiesten de oficio á esta Subsecretaría á cuál de las expresadas plazas desean pasar, en el orden que las prefieran.

Madrid, 17 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Duque de Almodóvar del Valle.

Dirección General de Administración.

Vacante, por defunción, el cargo de Jefe de la Sección de Examen de cuentas y presupuestos municipales del Gobierno de la provincia de Guadalajara,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los que figuren en cualesquiera de las relaciones de Aspirantes á Contadores, en situación activa, publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero de 1915, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID

de 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.—El Director general, Almodóvar.

Vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Coín (Málaga),

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los que figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, 4 de Enero de 1913 y Real orden de 3 de Enero de 1915, publicadas, respectivamente, en la GACETA DE MADRID de 28 de Abril de 1904, 5 de Enero de 1913 y 5 de Enero de 1915.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.—El Director general, Almodóvar.

Habiendo sido nombrado D. Antonio Gutiérrez Herrera, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Jaén, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 18 de Marzo de 1916.—El Director general, Almodóvar.